

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE – INCANS, a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Rad. 2021-00131-00

Sincelejo, 3 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de diciembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210013100

El INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.S., representado legalmente por el señor JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción civil para instaurar proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato, en contra del señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.003.

Procedente del Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, al haber rechazado de plano mediante providencia de 13 de noviembre del presente año en razón de la cuantía, entrará este despacho a revisar la demanda cuya competencia se le atribuye, con miras a ejercer el control de admisibilidad que determina la ley.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1º y 3º:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá

por no escrita”.

Conforme a lo anterior, la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico conlleva a una concurrencia de competencia, pues a la competencia por el fuero general que se determina por el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Esta disposición normativa obliga establecer, para el caso concreto, la competencia, ya por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado.

El contrato que originó el presente litigio se denominó por las partes como: “CONTRATO ACUERDO DE VINCULACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN FIDECOMISO CELEBRADO ENTRE NELSON YOJARY CLARO PEREZ Y EL INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.S. INCANS”, y en su “CLAUSULA SEGUNDA” se dice que el objeto del contrato es “la constitución de un FIDECOMISO o PATRIMONIO AUTONOMO a nombre de INCANS y NELSON CLARO PEREZ,” que a su vez tiene otro objeto que es el de financiar el proyecto de expansión y mejoramiento de tecnología de la entidad demandante.

Del clausulado del contrato no es posible establecer el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del objeto del contrato, disponiendo las partes en la cláusula OCTAVA que “Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Sincelejo”; disposición ésta que no le está permitida a las partes por prohibición expresa del artículo 28, numeral 3 infra del C.G.P., en el que se puede leer: “La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. De lo anterior se concluye que, para el caso concreto, por la indeterminación existente, no es posible atribuir la competencia por el cumplimiento de la obligación.

Siendo así las cosas, solo queda asignar la competencia por el fuero del domicilio del demandado, que, de acuerdo con lo expuesto por el demandante en la demanda, lo es la ciudad de Barranquilla, circunstancia esta que obliga a su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Barraquilla, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, se enviará la demanda junto con sus anexos en forma virtual a través del correo institucional de este juzgado a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que se efectúe el reparto a los jueces competentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda por falta de competencia en

razón al territorio.

SEGUNDO: Remítase la actuación a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se efectúe el reparto de la presente demanda entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, teniendo en cuenta el factor territorial de la competencia, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ